

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8

Demandado: FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ CC No 91.225.870

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00282-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Analizado el escrito enviado al correo institucional por la Profesional Universitario Cobro Jurídico y Garantías Regional Costa del BANCO AGRARIO S.A, quien actúa en su condición de apoderada general conforme a Poder de la Vicepresidencia de Crédito otorgado mediante escritura pública No. 0198 del 01 de Marzo de 2021, donde solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación No 725024700051508, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/10/2022

República de Colombia



***Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA SAS.

Demandado: MARIELA CARRASCAL SALAS.

Radicado: 20-787-40-89-001-2017-00040-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez analizada la solicitud de terminación del proceso, presentada por el señor OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, quien se identifica como gerente suplente de la persona jurídica demandante, seria del caso, dar trámite a la misma, sino fuera por el hecho de que estudiado el certificado de existencia y representación legal del demandante, se observa que el gerente suplente no tiene legitimidad ni está facultado expresamente para dar por terminado los proceso de su representada, por tanto, SE NIEGA LA SOLICITUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/10/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409

Demandado: CESAR JAVIER GOMEZ JARABA CC No 77.180.997

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00125-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Analizado el escrito presentado en la secretaria del despacho por las partes en este proceso, quienes solicitan se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

TECERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se acepta la renuncia de términos de ejecutoria, tal como lo solicitan y se ordena la entrega de los títulos de depósito judicial que llegaren a existir a la fecha, en el proceso al ejecutante tal y como dispuso el demandado.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/10/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUIS ROBERTO VEGA CHAVEZ CC No 5.117.409

Demandado: JULIETH MIER NAVARRO CC No 1.067.034.348

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00131-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud presentada por el abogado de la demandante, quien aportó las publicaciones ordenadas por esta judicatura, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°. - Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de la parte demandada en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) YESENIA RODRIGUEZ ACOSTA quien se podrá ubicar en el correo electrónico: yeseroac16@hotmail.com y al teléfono: 3229073470-3234692157

2°. - Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibídem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 04/10/2022